

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por EL MINISTERIO DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES en contra del fallo proferido el día 13 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora JEAN KARLING BASTIDAS MUJICA contra la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal y mínimo vital.

Al trámite fueron vinculadas ASMET SALUD EPS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-UNGRD-, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MANIZALES, OFICINA DEL SISBEN NIVEL NACIONAL, OFICINA DEL SISBEN MUNICIPIO DE MANIZALES, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MINISTERIO PÚBLICO, PERSONERÍA DE MANIZALES, GOBERNACIÓN DE CALDAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS HOSPITAL DE CALDAS S.E.S y ASSBASALUD E.S.E.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se solicita en el escrito de tutela se amparen los derechos invocados y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DE SALUD DE MANIZALES Y A LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS que de forma inmediata sea vinculada a una empresa promotora de salud del régimen subsidiado para acceder a los servicios médicos de forma integral, sin que implique gastos económicos; y se le brinde un tratamiento integral subsiguiente.

1.2. Como fundamentación fáctica de sus pedimentos expuso la señora JEAN KARLING BASTIDAS MUJICA que se encontraba domiciliada en Venezuela hasta el mes de noviembre de 2019 y que actualmente no cuenta con afiliación a

ninguna EPS en este país, que tiene 19 años y 28 semanas de embarazo con diagnóstico de “SUPERVISIÓN DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN” y únicamente la atienden por urgencias en ASSBASALUD.

Expuso que las atenciones son precarias y que le indican que la ecografía tiene costo y ella no ha podido pagarlo, y que no contar con EPS le ha generado dificultades, pues es una persona de escasos recursos y no tiene la capacidad económica de sufragar los servicios médicos que requiere.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 30 de julio de 2020, el A Quo admitió la tutela, dispuso la notificación de la accionada, se negó la medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación de ASMET SALUD EPS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-UNGRD-, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA –UAEMC, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MANIZALES, OFICINA DEL SISBEN NIVEL NACIONAL, OFICINA DEL SISBEN MUNICIPIO DE MANIZALES, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MINISTERIO PÚBLICO, PERSONERÍA DE MANIZALES, GOBERNACIÓN DE CALDAS y de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS HOSPITAL DE CALDAS S.E.S.

Por auto del día 10 de agosto de 2020, se dispuso la vinculación de ASSBASALUD E.S.E.

1.4. Posición de las accionadas y vinculadas

-La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, da respuesta a la acción de tutela y enfatiza en los derechos de la población no afiliada, fijando en las entidades territoriales la competencia para que atención, concluyendo que debe imponerse a la accionante la carga de legalizar su permanencia en Colombia dentro de un término prudencial pero determinado. .

-El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE**, contestó la acción de amparo en el sentido que no tiene ninguna relación con los hechos que motivaron la tutela, además que la inclusión o inscripción de ciudadanos en el registro administrativo de migrantes venezolanos en Colombia

RAMV, se encuentra a cargo de la UNGRD. Por lo anterior, solicitó ser desvinculada del presente trámite constitucional.

-El **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** atendió el requerimiento del Despacho, e indicó que es el organismo rector del sector administrativo de relaciones exteriores, y le corresponde bajo la dirección del Presidente, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, en especial la política migratoria, otorgando autorizaciones para el ingreso de extranjeros al país en coordinación con la unidad administrativa especial Migración Colombia.

Afirmó que la accionante no ha efectuado solicitud de visa alguna ante ese Ministerio y que todo extranjero que desee permanecer en el país, debe tramitar un permiso a través de MIGRACION COLOMBIA que cuenta con 27 centros facilitadores de servicios migratorios. Concluye que debe ser desvinculada al no ser la legitimada para satisfacer las pretensiones elevadas.

- **La GOBERNACIÓN DE CALDAS** allegó respuesta a la acción de amparo e indicó que no es la entidad encargada de satisfacer las pretensiones de la accionante, pues las mismas son del resorte del Municipio de Manizales y/o de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, en el caso de esta última como encargada de gestionar la prestación de servicios de salud a la población vulnerable según dispone la Ordenanza número 446 de abril de 2.002, por lo que estima no está legitimada por pasiva ni ha incumplido sus obligaciones constitucionales y legales, por tanto solicita se le absuelva.

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, manifiesta que solicitó un informe a la Regional Eje Cafetero de la UAEMC acerca de la condición migratoria de la accionante, donde se señaló que no posee PEP ni ha realizado ningún trámite en esta dependencia, por lo que su permanencia en el territorio nacional es irregular, y en ese sentido sugiere que se les debe conminar para que adelanten los trámites tendientes a no continuar infringiendo la normatividad vigente, en cumplimiento además de las obligaciones que se les imponen de cumplir la Constitución y la Ley.

Así, solicita su desvinculación del trámite en tanto no ha vulnerado ningún derecho de la accionante

- El **HOSPITAL DE CALDAS S.E.S** indicó que la accionante ingresó al servicios de urgencias el 02 de julio de 2020 y que se le prestó la atención requerida de acuerdo al nivel de complejidad. Agrega que por no contar con afiliación en el régimen de salud los servicios tendrían que estar a cargo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas conforme al artículo 43 de la Ley 715 de 2001; y que los pacientes en dichas condiciones son tomados por el hospital como particulares pues su funcionamiento implica ser sostenible financieramente.

- La **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES UNGRD** dio respuesta a la acción de tutela, y se opuso a las pretensiones contra esa entidad por cuando no ha incurrido por acción u omisión en vulneración de derechos de la accionante; que la señora BASTIDAS MUJICA está cobijada con las normas que regulan la atención en salud de migrantes y que lo requerido a través de la acción de tutela sólo puede ser adelantado por la EPS bajo el control de la Secretaría Departamental De Salud.

En consecuencia, solicita ser desvinculado del trámite.

- **EI DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – SISBEN NIVEL NACIONAL** contestó la acción de amparo, en el sentido que esa entidad carece de competencia para responder a la presunta vulneración alegada, pues si bien es cierto que tiene obligaciones respecto del SISBEN, estas no incluyen la prestación de servicios de salud. Adujo que en el particular se debe tramitar la cédula de extranjería, salvoconducto, permiso especial de permanencia, para que pueda ser registrada con alguno de dichos documentos en el Sisbén, por tanto tal trámite tendiente a legalizar su permanencia en el país es ajeno a la aplicación de la encuesta del sisben.

-La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** manifestó que según la Ley 715 de 2001 corresponde a los departamentos garantizar el acceso al servicio de salud de la “población pobre no asegurada” y que dicha disposición encuentra concordancia con lo dispuesto en el Decreto 866 de 2017 que reglamenta el cubrimiento de urgencias de las personas migrantes de países vecinos; por lo que solicita ser desvinculada del trámite.

-El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** se pronunció citando el marco jurídico del derecho a la seguridad social de los habitantes del territorio nacional, y indicó que el sistema es aplicable como garantía de protección a todos los residentes regulares, y que para la afiliación de migrantes extranjeros al régimen subsidiado se debe tener vigente el permiso especial de permanencia PEP-, por lo que solicita ser exonerado de responsabilidad.

La **PERSONERÍA DE MANIZALES** solicita ser desvinculada del trámite, en tanto prestó colaboración para la interposición de la tutela.

- La **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE MANIZALES** allegó respuesta señalando que no se encontró documento alguno que legalice la permanencia de la señora JEAN KARLING ANYMAR BASTIDAS MUJICA en el país, por lo que ésta debe acudir a las oficinas de migración Colombia para obtener el permiso de permanencia que permita su inclusión en el listado censal en la oficina del régimen subsidiado, y que en el caso concreto es de competencia del ente municipal la dirección y prestación de servicios de salud del primer nivel lo que ha satisfecho por medio de ASSBASALUD, y corresponde al departamento la

dirección y prestación de los servicios de salud de segundo y tercer nivel de atención a tono con el artículo 6 de la ley 10 de 1990.

Por lo expuesto, solicita la desvinculación de la entidad municipal.

-La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MANIZALES – OFICINA SISBEN** expuso en su respuesta que la accionante no cuenta con encuesta socioeconómica Sisben, y que no ha realizado ninguna solicitud, y en ese sentido debe acudir a las oficinas de Migración Colombia para obtener el permiso especial de permanencia. Insta ser desvinculada del trámite.

-El **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** solicitó ser desvinculado de las pretensiones, precisando que no le constan los hechos y que no tiene competencia para la prestación de los servicios requeridos por la accionante.

-La **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** dio respuesta a la tutela, e indicó que el reporte de novedades para la afiliación al sistema de seguridad social como lo es el retiro, ingreso o traslado no es de su competencia, y que la accionante ostenta una condición de extranjero no residente en Colombia, por lo que no se le pueden prestar servicios de salud como a cualquier ciudadano. ya que además debe cumplir los requisitos del decreto 1288 de 2018, y que además de la obtención del permiso especial de permanencia, debe estar inscrita en el registro administrativo de migrantes venezolanos.

Solicitó ser absuelta, desestimar las pretensiones en su contra, e indicó que el cumplimiento del tratamiento integral corresponderá prestarlo conforme sus competencias a la ADRES y a la EPS a la cual se encuentre afiliada la señora BASTIDAS MUJICA.

-**ASSBASALUD E.S.E** manifestó que revisada la historia clínica que reposa en dicha entidad, encuentra que a la señora JEAN KARLING BASTIDAS MUJICA se le brindó atención médica el día 14 de julio de 2020, y la misma fue diagnosticada con embarazo de alto riesgo. Adujo que como entidad de primer nivel, le ha venido brindando los servicios médicos que corresponden dentro de sus obligaciones. Solicita la desvinculación del trámite constitucional.

-**ASMET SALUD EPS** expuso que debido a una medida impuesta por la Superintendencia de Salud no puede afiliar nuevos usuarios y que sólo sería posible si la Alcaldía de Manizales o la Dirección Territorial de Salud de Caldas lo dirigen a esa entidad mediante oficio en el que requieran la afiliación.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 13 de agosto de 2020 el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales decidió:

“ **PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional reclamado por la señora JEAN KARLING ANYMAR BASTIDAS MUJICA con cédula de identidad número 27.889.341 de Venezuela en lo que atañe con ordenar su vinculación a una entidad promotora de salud del régimen subsidiado en los términos referenciados en la parte considerativa. **SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social, salud, integridad personal, mínimo vital de la señora JEAN KARLING ANYMAR BASTIDAS MUJICA con cédula de identidad número 27.889.341 de Venezuela, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en coordinación con la SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, deberán prestar los servicios de urgencias que requiere la señora JEAN KARLING ANYMAR BASTIDAS MUJICA, durante el tiempo en que permanezca como extranjera no residente en Colombia, dentro de los niveles de complejidad que sean de sus competencia, , atención en urgencias que, obviamente, deberá hacerse extensiva a la atención del parto de la accionante. **CUARTO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en coordinación con la SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, garanticen la prestación efectiva del servicio médico denominado “VALORACIÓN MÉDICA POR LA ESPECIALIDAD DE GINECOLOGÍA OBSTETRICA”. **QUINTO: INSTAR** a la señora JEAN KARLING ANYMAR BASTIDAS MUJICA para que dentro del término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de esta providencia, adelante los trámites necesarios para regularizar su presencia en el territorio colombiano y de ello le informe a la oficina de Migración Colombia, a través del Centro Facilitador de Servicios Migratorios de la ciudad de Manizales, una vez solucionada su situación, deberá realizar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a fin de que dicho sistema asuma el costo inherente a los tratamientos que requiere. De lo anterior deberá informar a este Despacho Judicial. **SEXTO: ORDENAR** a LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES brindar orientación y acompañamiento a la señora JEAN KARLING ANYMAR BASTIDAS MUJICA acerca de las gestiones para ser sujeto de la encuesta SISBÉN, si fuere el caso. **SEPTIMO: EXHORTAR** a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA brindar atención pronta y adecuada a la señora JEAN KARLING ANYMAR BASTIDAS MUJICA, para solucionar su situación administrativa migratoria. **OCTAVO: NO DESVINCULAR** del presente trámite constitucional al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ASMET SALUD EPS S.A.S., DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, OFICINA DEL SISBEN NIVEL NACIONAL, OFICINA DEL SISBEN MUNICIPIO DE MANIZALES, MINISTERIO PÚBLICO – PERSONERÍA DE MANIZALES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA DANE, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES UNGRD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, GOBERNACION DE CALDAS, ASSBASALUD, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS y HOSPITAL DE CALDAS S.E.S, a efectos de que garanticen en coordinación con las entidades destinatarias de las órdenes de tutela, el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y dentro del ámbito de cada una de sus competencias. **NOVENO: NEGAR** la solicitud de tratamiento integral, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído. **DECIMO: ADVERTIR** a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y a la SECRETARÍA DE SALUD

DEL MUNICIPIO DE MANIZALES que la normatividad es clara en endilgarle a dichas entidades del orden departamental y municipal, la carga de prestar el servicios de salud a nivel de urgencias, a la accionante quien ostenta la condición de extranjera no residente sin recursos, que se asimila a la población nacional pobre vinculada no afiliada, mientras se encuentre en curso el trámite de su situación migratoria, a efectos de que se surta su afiliación al Régimen Subsidiado, todo lo anterior dentro del marco de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a las entidades accionadas de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas y para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios. *Adviértase acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.* **DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente, UNA VEZ haya retornado de dicho ente colegiado.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, MINISTERIO DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES impugnaron el fallo, en escrito por el cual solicitaron la revocatoria del ordinal octavo del fallo, con argumentos similares a los expuestos en las contestaciones dadas a la acción de tutela, enfatizando en que la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y LA SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES, son los organismos que vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, y no tiene fundamento alguno el dejarlos vinculados al trámite, pues la carga impuesta por la Juez de primera instancia no tiene fundamento en tanto no se encuentra entre sus obligaciones y/o funciones.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aspectos procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 es procedente esta acción de tutela, pues la entidad accionada es una entidad particular que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud que reclama el usuario.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si procede la revocatoria o modificación del ordinal octavo de la sentencia de primer grado emitida por la Juez Primera Civil de Municipal de esta ciudad el día 13 de agosto de 2020, en la cual se ordenó NO DESVINCULAR del trámite, entre otras entidades, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES a efectos de que garanticen en coordinación con las entidades destinatarias de las órdenes de tutela, el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y dentro del ámbito de cada una de sus competencias

2.3. EL DERECHO A LA SALUD DE LOS MIGRANTES IRREGULARES EN COLOMBIA.

Respecto de las personas que ingresan al país, particularmente en situación de irregularidad, frente a quienes el Estado Colombiano tiene el deber de brindar atención en salud. Para tal es preciso referirse a la forma en que la normativa ha entendido el concepto de *'irregularidad'* con relación a los extranjeros. El Decreto 1067 de 2015 establece que se considerará que un extranjero está en situación de *'permanencia irregular'* en los siguientes casos: (1) cuando haya ingresado de forma irregular al país (por lugar no habilitado; por lugar habilitado, pero con evasión y omisión del control migratorio; o sin la documentación necesaria o con documentación falsa); (2) cuando habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo; (3) cuando permanece en el territorio nacional con documentación falsa; y (4) cuando el permiso que se le ha otorgado, haya sido cancelado por las razones que se contemplan en la ley. Un ingreso regular al país será, entonces, aquel que se haga por medio de los pasos fronterizos, y con la presentación de la debida documentación.

Situación de irregularidad que impide en un primer momento la afiliación del migrante al SGSSS, pues en requisito sine qua non para la afiliación es su normalización de ingreso al país, al respecto ha manifestado la Corte Constitucional:

“De este modo, una interpretación sistemática de la normativa en materia de salud y del marco legal migratorio permite concluir que para que un migrante logre su afiliación al SGSSS se requiere que regularice su situación en el territorio nacional, y que cuente con un documento de identificación válido en Colombia. Sobre lo anterior, en casos similares donde migrantes venezolanos en situación de irregularidad han solicitado la prestación de servicios de salud, la Corte ha sido enfática en sostener que “el reconocimiento de los derechos de los extranjeros genera la

obligación de su parte de cumplir con las normas y los deberes establecidos para todos los residentes en el país¹

No obstante lo anterior, en reciente Sentencia de la Corte Constitucional al hacer el análisis del alcance del Decreto No. 866 del 27 de mayo de 2017 el que sustituyó en su totalidad el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2º del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en lo relacionado con el giro de recursos para las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos y enfatizando su estudio en la distinción entre atención inicial de urgencias y atención de urgencias², concluyo que:

“Los anteriores precedentes permiten inferir que, cuando carezcan de recursos económicos, los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias³ con cargo al Departamento, y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴. Es de aclarar que, con esta interpretación, la Corte no extiende el alcance del derecho a la salud de manera más amplia a la que el Gobierno Nacional ya ha establecido.

Además, se puede concluir que para aquellos migrantes de paso y/o aquellos que no han regularizado su estatus migratorio dentro del país, el SGSSS no ha previsto una cobertura especial más allá de la ‘atención de urgencias’ y de las acciones colectivas de salud con enfoque de salud pública⁵.

2.4. Asunto bajo estudio

Para decidir la impugnación interpuesta, cabe mencionar que la prestación de los servicios de salud de la población pobre no afiliada, particularmente del grupo de individuos extranjeros que no han sido afiliados al SGSSS y que su ingreso al país ha sido de forma irregular, como es el caso de la señora JEAN KARLING ANYMAR BASTIDAS MUJICA, debe mencionarse que la misma se encuentra limitado a la atención inicial de urgencias como previamente fue dilucidado y fundamentado en la Ley 100 de 1993, reiterado por el artículo 67 de la Ley 715 de 2001; el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 10 literal b) de la Ley 1751 de 2015.

Así, aclarado el tipo de servicios de salud a los cuales tiene derecho los migrante irregulares, valga decir que la atribución de competencias y financiación, si

¹ Sentencia T-705 de 2017, MP: José Fernando Reyes Cuartas

² Artículo 8 numeral 5 de la Resolución 5269 de 2017 del Ministerio de Salud. Sentencia T210 de 2018. Hechas estas precisiones es preciso señalar que el artículo 2.9.2.6.2 del Decreto 866 dispuso que, para la aplicación de dicha norma, “se entiende que las atenciones iniciales de urgencia comprenden, además, la atención de urgencias”. De este modo, mientras que la atención inicial de urgencias solo llega a estabilizar signos vitales, la atención de urgencias “busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad

³ *Ibíd.*

⁴ Sentencia T-705 de 2017, MP: José Fernando Reyes Cuartas.

⁵ Intervención del Ministerio de Salud durante el trámite de revisión.

bien está establecida en cabeza de los entes territoriales, es perentorio manifestar y dar claridad que tal asunción de responsabilidades depende irrestrictamente del nivel de complejidad que amerite ser atendido en favor del sujeto solicitante; de este modo en cuanto a la denominación de Niveles de Complejidad y Niveles de Atención, los mismos vienen siendo desarrollados desde antes de la Ley 100 de 1993, con un antecedente inicial en la Ley 10 de 1990 y en el Decreto 1760 de 1990. Estas definiciones se ajustaron luego en el año 1993; finalmente, la Resolución 5261 de 1994 actualizó el alcance de tales niveles de complejidad, así.

“NIVEL I: Médico general y/o personal auxiliar y/o paramédico y/o de otros profesionales de la salud no especializados.

NIVEL II: Médico general y/o profesional paramédico con interconsulta, remisión y/o asesoría de personal o recursos especializados.

NIVEL III y IV: Médico especialista con la participación del médico general y/o profesional paramédico”

Ello para concluir que la prestación de los servicios de salud en favor de la población pobre no afiliada, y en consecuencia la prestación de los servicios de salud requeridos por los migrante irregulares o incluso regulares sin afiliación al SGSSS, con nivel de complejidad uno corresponde a los Municipios a través de sus secretarías locales de salud; y los subsiguientes - complejidad ii, iii y iv - a los Departamentos a través de sus respectivas Direcciones Territoriales de Salud. Acorde con lo anterior, la Juez de Primera instancia ordenó a cada entidad -municipal y territorial – que cada una dentro de sus competencias- garanticen la atención médica que demande la accionante.

Ahora bien, en el presente asunto las entidades recurrentes MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES exponen su desacuerdo con lo dispuesto en el ordinal octavo del fallo proferido en agosto 13 de la presente anualidad, pues si bien no se determinó que estuvieran vulnerando los derechos fundamentales de la accionante JEAN KARLING ANYMAR BASTIDAS MUJICA, la Juez de primera instancia decidió no desvincularlos del trámite a efectos de que garanticen en coordinación con las entidades destinatarias de las órdenes de tutela, el cumplimiento de lo allí dispuesto, y dentro del ámbito de cada una de sus competencias.

En lo particular, no entrevé éste funcionario responsabilidad alguna en cabeza de las impugnantes, ni endilgó la Juez de Primera Instancia ningún tipo de conducta activa y/u omisiva trasgresora de las prerrogativas fundamentales de la señora JEAN KARLING ANYMAR BASTIDAS MUJICA, y finalmente tampoco detalló cuales son las actuaciones que deben efectuar con las entidades destinatarias de las órdenes para el cumplimiento del fallo proferido en sede de tutela.

De lo brevemente expuesto, y sin necesidad de consideraciones adicionales, colige el Despacho que no debió mantenerse vinculadas a las entidades recurrentes MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, tal y como lo expusieron en sus respectivos escritos de impugnación, y en ese sentido deben ser absueltas de responsabilidad alguna dentro del presente trámite.

Ahora bien, bajo las mismas premisas expuestas, y en virtud de las facultades *ultra y extra petita* con las que cuenta el Juez en sede de tutela, pese a no haber sido impugnado el fallo sino por las mencionadas; se absolverá de responsabilidad a las siguientes entidades, por cuanto, se itera, no tienen la competencia y/o responsabilidad en la prestación de servicios de salud que requiere la accionante, así como tampoco fueron sujetos de las órdenes dadas en los ordinales sexto y séptimo del fallo impugnado: ASMET SALUD EPS, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-UNGRD-, OFICINA DEL SISBEN NIVEL NACIONAL, OFICINA DEL SISBEN MUNICIPIO DE MANIZALES, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MINISTERIO PÚBLICO, PERSONERÍA DE MANIZALES, GOBERNACIÓN DE CALDAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS HOSPITAL DE CALDAS S.E.S y ASSBASALUD E.S.E.

Por lo anterior, se confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia, y en consecuencia se modificará el ordinal octavo en el sentido de absolver de responsabilidad a las impugnantes.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo proferido el día 13 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora JEAN KARLING BASTIDAS MUJICA contra la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR el numeral octavo del fallo proferido el día 13 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Civil**

Municipal Manizales, únicamente en el sentido de **ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD** a las siguientes entidades: ASMET SALUD EPS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-UNGRD-, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, OFICINA DEL SISBEN NIVEL NACIONAL, OFICINA DEL SISBEN MUNICIPIO DE MANIZALES, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MINISTERIO PÚBLICO, PERSONERÍA DE MANIZALES, GOBERNACIÓN DE CALDAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS HOSPITAL DE CALDAS S.E.S y ASSBASALUD E.S.E.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

QUINTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SENTENCIA TUTELA 2a. INST. Nro. 92 de 2020

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 170014003001-2020-00287-02

JEAN KARLING BASTIDAS MIJICA contra la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5238954d591bb5a97349af2bbf466fb58d9e1129625c621bc44517a50829861

Documento generado en 22/09/2020 04:37:41 p.m.